



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/181/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.¹

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	6
Competencia.....	6
Precisión y existencia del acto impugnado.....	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	8
Presunción de legalidad.....	8
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	10
Consecuencias de la sentencia.....	15
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de febrero del año dos mil veinte.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/181/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 08 de julio del 2019, la cual fue admitida el 12 de julio del 2019. Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada realizara la entrega material de la placa de circulación vehicular [REDACTED] que le fue retenida. Placa que le fue entregada al actor el día 10 de octubre de 2019, como se desprende de la comparecencia que puede ser consultada en la página 80 del proceso.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) [REDACTED] [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.²

Como acto impugnado:

- I. La resolución administrativa consistente en la Boleta de Infracción con número de folio: 5389 de fecha 22 de junio de 2019, impuesta por personal de la Policía de tránsito, presuntamente por haber incurrido en violaciones a diversas leyes y reglamentos municipales.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, consistente en la Boleta de Infracción con número de folio: 5389 de fecha veintidós (22) de junio del dos mil diecinueve (2019)

² Denominación correcta.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

B. la devolución y entrega de la placa, con número: [REDACTED] expedida por el gobierno del estado de Morelos que indebidamente me fuera retenida por parte de la autoridad ejecutora y ordenadora, petición que se solicita a esta H. Sala del conocimiento como medida cautelar en término de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112, 113, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad y de conformidad con la interpretación realizada por nuestro máximo tribunal judicial de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que a texto se indica: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO". (La transcribe)

Jurisprudencia que solicito su aplicación de conformidad con el principio pro persona establecido y señalado en el artículo 1º tercer párrafo constitucional en relación directa con lo dispuesto por el numeral 1º último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se estima aplicable por analogía y de conformidad con el principio de derecho que reza: "EN DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN, DEBE EXISTIR LA MISMA DISPOSICIÓN".

Así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la citada contradicción de tesis antes reproducida, estableció en la ejecutoria de mérito lo siguiente: ... (lo transcribe)

Por lo antes expuesto, es que se solicita respetuosamente a esta H. Sala decrete y conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva, a efecto de que, si lo estima pertinente, fije la situación en que habrán

de quedar las cosas y dicte las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva, ordenando así, en término de lo antes expuesto, la entrega física de la placa con número: [REDACTED] expedida por el gobierno del estado de Morelos que indebidamente me fuera retenida por parte de la autoridad ejecutora y ordenadora.

- C. Hasta en tanto sea cumplida por parte de las autoridades demandadas la suspensión provisional solicitada por el ocurso en el numeral que antecede, solicito de igual manera a usted C. Magistrado Instructor, me sea concedida dentro de la suspensión provisional solicitada, la medida cautelar consistente en ordenar que no me sea requerida la exhibición y/o entrega de mi placa, con número: [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, que me fue indebidamente retenida, por cualquier elemento perteneciente a la dirección general de policía vial del municipio de Cuernavaca, o por parte de cualquier elemento adscrito a las instituciones policiales en materia de seguridad pública señaladas en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos o por parte de cualquier autoridad en materia de seguridad pública del estado de Morelos prevista en el artículo 42 de la citada ley antes referida.

Peticiones que se solicita a esta H. Sala del conocimiento como medida cautelar en término de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112, 113 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad y de conformidad con la interpretación realizada por nuestro máximo Tribunal Judicial de acuerdo con la tesis de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

jurisprudencia que a texto indica: (sic)

- D.** El pago de los daños perjuicios causados con la emisión de la infracción que por vía de este juicio se solicita su nulidad, lo anterior por existir falta grave en la emisión del acto, dado que esta Sala del conocimiento en su momento así lo abra de declarar, dichos actos administrativos impugnados (infracción de tránsito 5389) deberán ser anulados por indebida fundamentación y motivación respecto de la competencia, aunado que dichos actos administrativos, fueron emitidos en forma contraria a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, daños y perjuicio que en su momento se habrán de tramitar en forma incidental, por lo cual se requiere a esta Sala del conocimiento la declaratoria correspondiente, lo anterior en término de lo establecido por el artículo 9 de la ley de Justicia Administrativa en vigencia.
- E.** El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación, seguimiento y conclusión del presente juicio, derivado de todos los gastos y honorarios legales que se tenga que erogar con motivo del presente juicio, lo anterior por existir falta grave en la emisión del acto dado que esta Sala del conocimiento en su momento así lo habrá de declarar, dichos actos administrativos impugnados (infracción de tránsito 4391) deberán ser anulados por indebida fundamentación y motivación respecto de la competencia, aunado que dichos actos administrativos, fueron emitidos en forma contraria a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, daños y perjuicio que en su momento se habrán de tramitar en forma incidental, por lo cual se requiere a esta Sala del conocimiento la

declaratoria correspondiente, lo anterior en término de lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa en vigencia.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 21 de noviembre de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 22 de enero de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.



6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número 5389, levantada el día 22 de junio del 2019, por [REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

8. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito que en original exhibió el actor, la cual puede ser consultada en la página 34 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por la demandada, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que el acta de infracción de tránsito fue emitida siguiendo el principio de legalidad; que fue levantada de manera legal, fundada y motivada, en términos del artículo 70, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

11. Lo alegado por la demandada tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado, razón por la cual su análisis será cuando se estudie el fondo de esta sentencia.⁶

12. Hecho el análisis intelectualivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7. I.

14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

15. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

16. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en la que propone el siguiente tema:

- a. Violación al artículo 16 constitucional en razón de que la demandada no cumplió con las formalidades expedidas por las leyes, por lo que no existe una fundamentación, motivación en cuanto hace a la competencia legal y material de la autoridad emisora.
- b. Violación al artículo 16 constitucional, en virtud de que no fundamentó la autoridad su competencia sea por materia, grado o cuantía, aunado a que no precisa cargo, nombre completo y correcto.
- c. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en lo que respecta a legalidad y seguridad jurídica contenidos en ellos, puesto que la resolución se apoya

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

de fundamentos legales que no se encuentran vigentes, por lo que se encuentra indebidamente fundado.

- d. Violación al artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 25 del Pacto de San José, respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, porque no se indican los medios de impugnación a que tiene derecho el infractor.
- e. Violación a los artículos 14, 16 y 26 apartado B último párrafo de nuestra Carta Magna, porque no fundamentó ni motivo el acto administrativo, además de no cumplir con los requisitos esenciales del procedimiento que establece la ley; aunado a que no señala ni establece el monto de la sanción aplicable que deriva de la presunta infracción cometida, además que no precisa la autoridad a que unidad se encuentra adscrita.
- f. Violación a los preceptos 14 y 16 constitucionales, en razón de que de las faltas cometidas y el sustento legal que las ampara no corresponde a la presunta motivación de los hechos, ya que existe una inadecuación de los mismos.

17. **La autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto impugnado, su competencia y manifestó que las razones de impugnación son infundadas.

Problemática jurídica para resolver.

18. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales.

Análisis de fondo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

19. Son **fundadas** la primera y segunda razones de impugnación en las que el actor destaca la violación al artículo 16 constitucional en razón de que la demandada no cumplió con las formalidades expedidas por las leyes, por lo que no existe una fundamentación, motivación en cuanto hace a la competencia legal y material de la autoridad emisora. Invocó las siguientes tesis jurisprudenciales: Citó las tesis de jurisprudencia con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"; "NULIDAD LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)"; "JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD"; "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL"; "JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ESTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS"; "JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO", "TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL", "INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN DE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"; "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA".

20. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)

21. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁸ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁹, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

22. Se toma como argumento **De Autoridad** el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

⁸ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁹ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."* En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

23. De la lectura del acta de infracción de tránsito número 4802, se desprende que fundó su competencia en el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción, el cual establece:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

24. Este artículo señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Jiutepec, Morelos. Determina que son el Presidente o la Presidenta Municipal; la Síndico o el Síndico Municipal; el o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; el titular de la de la **Dirección de Tránsito Municipal**; los **Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal** y los Peritos, Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

25. De su interpretación literal podemos concluir, en el caso específico, que el agente vial debe estar adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, así como lo establece el Reglamento municipal; sin embargo, de la lectura integral del acta de infracción se obtiene que la dependencia a la que está adscrita la agente vial demandada es a la "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; lo que se corrobora con la lectura de su contestación de demanda, en la que se identifica como: [REDACTED] en mi carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito **y Vialidad** del Municipio de Jiutepec, Morelos".



26. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

27. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 5389, levantada el día 22 de junio del 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como **“Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos”**, la **autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

28. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como **“Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos”**, la **autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

29. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.**, **1. D.** y **1. E.**

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹⁰ de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el acta de infracción número **5389**, levantada el día 22 de junio del 2019, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

32. En relación con las pretensiones **1. B.** y **1. C.**, las mismas fueron satisfechas al concederse la suspensión del acto impugnado y la entrega de la Placa [REDACTED] mediante comparecencia del día 10 de octubre de 2019, como se demuestra en la página 80 del proceso.

33. Son improcedentes las pretensiones **1. D.** y **1. E.**, por las siguientes consideraciones.

34. El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado."

¹⁰ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."**

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental."

35. De una interpretación literal tenemos que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado. Que la autoridad demandada **deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados**, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Que hay falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Que si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. Así mismo, la condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de ese artículo se tramitará vía incidental.

36. Una de las hipótesis que contiene este artículo es que hay falta grave cuando se por ausencia de fundamentación o de motivación; en el caso, no hay ausencia de fundamentación o de motivación; lo que sí hay es una deficiente fundamentación y motivación; y esta hipótesis no encuadra en las hipótesis de configuración de las faltas graves.

37. Además, las dos hipótesis de falta grave que prevé artículo, están unidas por la letra "y", que es una conjunción copulativa que une esas dos hipótesis, que por ello, no pueden configurarse de forma individual, sino en conjunto.

38. Para reforzar esta sentencia, se toman las definiciones que da el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de daño y perjuicio:

"ARTÍCULO 1514.- NOCIÓN DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

39. El Código Civil define como daño a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. En tanto que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

40. Para que este Pleno pudiese tramitar vía incidental la indemnización por daños y perjuicios, correspondía primeramente al actor haber demostrado en el proceso que los sufrió, para que en esta sentencia se determinara su cobro vía incidental; sin embargo, del proceso no está demostrado que el actor haya tenido alguna pérdida o menoscabo en su patrimonio, ni tampoco está comprobada la privación de alguna ganancia lícita. De ahí su improcedencia.

III

III. Parte dispositiva.

41. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Toda vez que ya le fue entregada al actor la placa que le fue retenida, no procede condena alguna en contra de la autoridad demandada.

Notifíquese personalmente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ibidem*.

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/181/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día
veintiséis de febrero del año dos mil veinte. Conste.

[REDACTED]